

- 6º Los que hagan ejecutar por menores de quince años, ejercicios que pongan en peligro su vida y su salud.
- 7º Los que empleen a niños menores de doce años en ejercicios acrobáticos.
- 8º Los que por negligencia o por imprudencia hubiesen dejado salir a la calle o a sitios públicos, a locos peligrosos que estuviesen bajo su guarda.
- 9º Los que dejen andar sueltos animales bravos o feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeuntes y vecinos.
10. Los que dentro de poblados tengan en sus casas enjambres libres de abejas u otros insectos que puedan molestar a las personas.
11. Los que inciten a pelear a las personas, hagan irritar a ebrios, imbéciles o dementes o asustar animales bravos.
12. Los que molesten a los vecinos o transeuntes arrojándoles en persona o no evitando que se les arroje o les caiga de su casa o por su culpa sustancias, objetos o líquidos, que sin causar lesiones sean desagradables o incómodas.
13. Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas vecinas.
14. Los que en la calle, patios o jardines por las ventanas de las casas en el interior o en las azoteas, por cualquier causa u ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, petardos u otra clase de fuegos artificiales, sin haber antes obtenido el correspondiente permiso de la autoridad.
15. Los empresarios de fuegos de artificio que no tomen las debidas precauciones para evitar siniestros personales.
16. Los que violen los reglamentos de seguridad que dicte la autoridad competente sobre tránsito de materiales explosivos por las calles del municipio.
17. Los propietarios o empresarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violasen las ordenanzas sobre seguridad contra incendio.
18. Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando de

- esas infracciones pueda resultar gran perjuicio para la seguridad de las personas.
19. Los que están obligados a ello descuidando la demolición o refacción de los edificios que amenacen ruinas, con peligro para la seguridad pública.
 20. Los que destruyan o remuevan las defensas o señales de peligro puestos en las excavaciones hechas en la vía pública.
 21. Los que hayan dejado abandonados durante la noche en las calles, plazas o sitios abiertos escaleras, hierros, barrenos, cortafierros u otros instrumentos de que puedan servirse los ladrones u otros malhechores.
 22. Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas a un extranjero u a una persona.
 23. Los que no siendo propietarios, usufructuarios o locatarios que gocen de la posesión en virtud de derecho, de un terreno o lugar cultivado, sembrado o preparado para sembrar, pasen por él y causen daño.
 24. Los herreros o cerrajeros que a pedido de alguien fabriquen llaves de cualquier especie, sin asegurarse previamente de que quien les encomienda es el legítimo poseedor del edificio u objeto que se pretenda abrir, o marcas sin exhibir autorización de la oficina de marcas, salvo lo dispuesto por el Código Penal.
 25. Los que fabriquen o vendan llaves ganzúas, salvo lo dispuesto por el Código Penal.
 26. Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, posadas u otros establecimientos de hospedaje y casas de inquilinato patentadas que no inscriban en un registro tenido regularmente, los nombres, filiación, fecha de entrada y de salida y domicilio habitual de toda persona que hubiese entrado en el establecimiento en calidad de inquilino o huésped o que hubiese dormido o pasó la noche en él. Tendrán la misma pena los que hubiesen dejado de presentar ese registro en la época que determine el Jefe de Policía por un edicto especial, o

- cuando hayan sido requeridos por la misma autoridad policial y se hayan negado a presentarlo.
27. Los corredores de hotel u otras casas de hospedaje que ejerzan su profesión en las estaciones de Ferrocarril y otros embarcaderos públicos sin estar munido de una autorización de la Jefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán concederse cuando el solicitante hubiere sufrido una condena por delito contra la propiedad o se comprobare que fuere persona de malas costumbres o que mantuviese relaciones habituales con ladrones o sujetos de malos antecedentes.
 28. Los corredores de hoteles que en el ejercicio de su profesión no lleven inscripto en la parte delantera de la gorra o sombrero, el número de orden que les haya fijado la policía y el nombre del hotel o establecimiento que representa.
 29. Los corredores que entreguen a otra persona la autorización policial o número que les corresponda, cambien o varíen este número y las personas que los usasen indebidamente.
 30. Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie o bestias de carga que hubieran contravenido los reglamentos municipales, por los cuales están obligados a mantenerse constantemente en el pescante y el cuidado de las bestias de tiro o cargo en estado de guiarlos o conducirlos.
 31. Los dueños, gerentes o encargados de casas de compra-venta, cambalache o ropajería que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectúen a personas desconocidas o que se negasen a prestarlos inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial.
 32. Los dueños, gerentes o encargados de casas de empeño o montepíos que violen los reglamentos que dicte la Jefatura de Policía respecto a las mismas.

Art. 45. Serán decomisadas las cosas motivo de la contravención prevista en el inciso 25 del artículo anterior.

Art. 46. Serán castigados con cinco días de arresto o diez pesos de multa:

- 1º Los dueños o empresarios de establecimientos públicos que no adopten disposiciones tendientes a evitar daños a las personas que concurran a las mismas.
- 2º Los que causen deterioro o ensucien con letreros, carteles u otra forma las paredes, adornos, puertas, etc., de los edificios o monumentos públicos o particulares.
- 3º Los que hagan destrozos en los árboles frutales, césped, rejas, puentes, estatuas, etc., de las vías y parajes públicos.
- 4º Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los cristales de ventanas o escaparates, sin perjuicio de la reparación del daño causado.
- 5º Los que apaguen o rompan las lámparas de los faroles del alumbrado público.
- 6º Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc., o de la numeración de los edificios.
- 7º Los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras voladizas de las casas o empresas de servicios públicos o de casas particulares.

Art. 47. Los que destruyan los escudos de los Agentes consulares, serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.

Art. 48. Sufrirán pena de treinta días de arresto o sesenta pesos de multa los que violen las cuarentenas y cordones sanitarios que las respectivas autoridades establezcan en caso de epidemias, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que las mismas prescriban.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 25 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY Nº 717

(NUMERO ORIGINAL 214)

Declarando de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de dos caminos municipales en Campo Santo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de dos caminos municipales en el Departamento de Campo Santo que a continuación se indican: El primero es el que arranca del camino que conduce de esta Capital a Campo Santo en el punto en que principia el alambrado divisorio entre la finca de San Roque y Betania de Sud a Norte y tiene un recorrido de doce cuabras poco más o menos y va a empalmar con el camino carretero que conduce a la Esta-

ción del kilómetro 903 y desde este punto prolongándose hacia el Norte por la cañada de Betania, pasa por la finca de Rodeo Grande y Punta de Agua toca con el camino que atravesando la finca de Santa Gertrudis viene de La Caldera. El segundo es el que partiendo de la Estación Campo Santo pasa por terrenos de Los Bordos de los Sres. Gumercianda F. de Figueroa y de don José S. Alderete y se prolonga al Norte por la división de esta finca hasta empalmar con el camino viejo que va a la “Despensa” en el lugar del Sauce, continuando hasta el punto donde limitan las fincas de la Despensa y Ceibal con la del Sauce.

Art. 2º Declárase igualmente de utilidad pública la expropiación de una media hectárea de terreno inmediato al kilómetro 903 sobre un desvío que queda en terrenos de Betania destinada para el depósito de los productos que el público acopiara para embarcarlos por dicha Estación de carga.

Art. 3º La expropiación se hará por cuenta de la Comisión municipal de Campo Santo, y se designará como especiales para la indemnización previa de los expropiados, las Rentas generales de esa corporación.

Art. 4º Los caminos mencionados tendrán un ancho de diez metros como mínimum en toda su extensión.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 29 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

USANDIVARAS

Luis Linares

LEY N° 718

(NUMERO ORIGINAL 226)

Autorizando la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de conductos de aguas pluviales y cloaca colectora de las Obras de Salubridad de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del conducto de las aguas pluviales y de la cloaca colectora, de acuerdo con el plano presentado por la Dirección de las Obras de Salubridad y firmado por el Inspector Ingeniero don Herman Klein de fecha 31 de Julio del corriente año.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se harán de Rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 29 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

USANDIVARAS

Luis Linares

LEY N° 719

(Sin numeración original)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL, PROMULGADO EL 3 DE
SETIEMBRE DE 1905 (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia de la Provincia, es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Art. 2º No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos Jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 3º Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

(1) Los Arts. 10, 31, 33, 38, 370, 307, 308, 423, 429, 460, 467, 474, y 575 de este Código han sido modificados por la Ley N° 1813 del 9 de Agosto de 1924.

Art. 4º Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa.

Si éstas fuesen varias, el del lugar donde está situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según las últimas evaluaciones para el pago de la Contribución Directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen o el domicilio del demandado a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Art. 5º En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz, o la de los tutores o curadores, no altera la competencia del Juez.

Art. 6º Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año menos los domingos y de fiestas religiosas, civiles y los de clausura anual de los Tribunales.

Son horas hábiles las que median desde que sale el sol hasta que se pone.

Art. 7º El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 8º Todo litigante tiene el derecho de valerse o no de la dirección o representación de un letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

Art. 9º Tiene igualmente el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera de los jueces o tribunales, o hacerse representar por apoderado.

Para ser apoderado se necesita ser persona hábil, con condiciones de competencia y honorabilidad, cuya libre apreciación queda librada al criterio del Superior Tribunal por el conocimiento personal que de ella tuvieran o recogieran sus miembros, y haber dado una garantía de dos mil pesos, para asegurar las responsabilidades en que incurrieran por su culpa o malicia en el desempeño del cargo.

La garantía podrá consistir únicamente en un depósito en el Banco de la Provincia de dinero o fondos públicos por ese valor a la orden del Presidente del Superior Tribunal, o en la constitución de una hipoteca en bien libre sobre la base de su tasación fiscal.

Art. 10. Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado si es en la campaña, y en la Capital, dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Juzgado. (1)

Art. 11. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior y no darán audiencia a los contraventores.

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

Si la diesen, al primer reclamo que se les haga lo exigirán sin más trámite, debiendo el Actuario que hubiese dado trámite a la presentación, abonar diez pesos de multa.

Art. 12. El domicilio una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 13. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso del marido por su esposa o del padre o madre legítimo por sus hijos, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

Art. 14. Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

Art. 15. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse a ejercitar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenación en costas, los apoderados o procuradores de la parte condenada, solo responden de las causadas en la actuación del juicio, pero no de los honorarios del abogado, peritos o procurador de la parte vencedora, a menos que expresamente se hubiesen obligado a ello.

Los apoderados y procuradores están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

Art. 16. Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 17. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales, y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la Ley requiera facultad especial, o los reservados expresamente en el poder.

Cualesquiera que sean las disposiciones que el Superior Tribunal de Justicia estableciera en el sentido de exigir la firma del letrado como requisito para la presentación de los escritos de los apoderados, con el propósito de mantener el orden en los juicios, no les será prohibido presentarse por sí solos como parte, interponer los recursos legales, acusar rebeldías, pedir prórogas de los términos, solicitar testimonios y repreguntar, en ausencia del abogado, a los testigos o contra parte en las declaraciones o absolución de posiciones.

Art. 18. Las representaciones de los apoderados o procuradores cesan:

- 1º Por revocación expresa del poder luego que sea admitido judicialmente;
- 2º Por renuncia;
- 3º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder;
- 5º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

Art. 19. En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo, sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir y el Juez deberá mandar que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 20. En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante, para reemplazarlo bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el

poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

Art. 21. En toda clase de juicios, el actuario formará la correspondiente planilla de costas en que cargue a cada parte las que haya causado, y las comunes a prorrata, con estricta sujeción a arancel.

Art. 22. Los peritos no sujetos a arancel, estimarán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al actuario cuando se expidan de palabra.

Art. 23. Formada la liquidación, se mandará hacer saber a las partes, poniéndose de manifiesto en la oficina durante tres días.

Art. 24. Si alguna de las partes objetare la liquidación, el Juez oírà en juicio verbal al que hiciere la objeción, y al funcionario a quien ella interese.

En seguida resolverá sin más trámite.

Art. 25. La resolución de los Jueces inferiores a este respecto, será apelable.

Elevados los autos al Superior inmediato, éste resolverá dentro de seis días sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

Art. 26. Cuando haya condenación en costas y la defensa de la parte vencedora no esté firmada por abogado de la matrícula, aquellas se reducirán a los gastos de papel sellado, testimonios, honorarios de apoderados y peritos que hayan intervenido.

Art. 27. Si estuviesen firmados por abogados, el Juez o Tribunal que haga la condenación, expresará en la misma sentencia, lo que haya de abonarse por honorarios, sin perjuicio de lo que pueda haberse convenido entre el abogado y su cliente.

La misma determinación deberá hacer respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios, contadores y demás peritos no sujetos a arancel.

Art. 28. Cuando sea necesario nombrar algún conjuer para integrar el Tribunal, su honorario será regulado por el vocal a quien corresponda en turno, sin que haya lugar a reclamación alguna.

Art. 29. Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defienda, será decidida por el Juez de la causa, brevemente y sin forma de juicio.

Art. 30. Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Será sin embargo nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 31. No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la estimación de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el Juez decidirá en la forma prevenida en el Art. 29. (1)

Art. 32. En todos los casos, la resolución que recaiga será apelable con arreglo a lo prevenido en el Art. 25.

Art. 33. Cuando entre los interesados hubiere menores, incapacitados o ausentes, el Juez o Tribunal de la causa, hecha la estimación por el abogado, resolverá sobre su mérito con audiencia del Ministerio de Menores o Fiscal en su caso. (2)

Art. 34. Respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 29 a 33.

Art. 35. De toda petición o escrito, de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que lo presente acompañar en papel simple y bajo su firma, tantas copias, cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarle la

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

providencia que recaiga. Si no se exhibiesen las copias, el Secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

Si el Secretario recibiera el escrito, no obstante, incurrirá en una multa que no baje de diez pesos.

Art. 36. Si la providencia de traslado no estuviese prevista en las disposiciones que esta Ley de Enjuiciamiento establece para la sustanciación de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito, de que el Juez o Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Pasado este plazo, se sacará por el Secretario a costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar el trabajo, a razón de cincuenta centavos por foja.

Art. 37. Las copias a que se refiere el Art. 35, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificación se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyera conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificación.

Art. 38. Todo traslado o vista que no tenga un término especialmente fijado por esta Ley, deberá evacuarse en seis y tres días respectivamente. (1)

Siempre serán dictados los traslados y vistas con calidad de autos en Primera Instancia.

Art. 39. Cuando un escrito o diligencia sea suscrito a ruego del interesado, el Escribano o Secretario, deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

Art. 40. Los autos originales no se entregarán a los litigantes; cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

Art. 41. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los abogados y sin necesidad de petición escrita en los casos siguientes:

- 1º Para alegar de bien probado;
- 2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificación al arbitrio del Juez sin más recurso;
- 3º En los juicios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición.

Art. 42. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el Art. 223.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el Juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo a la mayor o menor importancia de las operaciones a practicar.

Art. 43. Las providencias serán dictadas por los Jueces o Tribunales y bastará que sean suscritas por los mismos, salvo lo dispuesto por el artículo 267. En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitiva, y con media firma, si fueren providencias de mera sustanciación.

En el Superior Tribunal de Justicia las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma y las demás providencias, con media firma de solo el Juez en turno.

Art. 44. No será necesaria la asistencia de los Secretarios a las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo llamárselos solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

Art. 45. Toda providencia debe ser notificada dentro de veinticuatro horas después de dictada, o antes, si el Juez lo ordenase o estuviese así dispuesto para casos determinados.

Art. 46. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se hagan, sacar copia de la providencia.

Art. 47. Las notificaciones serán hechas y firmadas por el actuario o un empleado de la oficina destinado para estas diligencias, y por la parte a quien se notifica. Si ésta no supiere o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 48. Si la notificación se hiciere en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la parte dispositiva del auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 49. Cuando el actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas, y a falta de ellas, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

Art. 50. Toda notificación que se hiciere en contravención a lo que queda prescrito, será nula. El actuario o empleado que la practicase, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de quince pesos por la primera vez, de treinta por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de las providencias, la notificación surtirá desde en-

tonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 51. Serán únicamente notificados en domicilio de los litigantes:

- 1º La providencia de emplazamiento de la demanda;
- 2º La que ordene absolución de posiciones;
- 3º El auto de prueba;
- 4º Las sentencias definitivas o los interlocutorios con fuerza de tales;
- 5º Las demás providencias de que se haga mención expresa en esta Ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

Los Jueces determinarán los días en que las partes deben concurrir a la oficina a ser notificados, pudiendo ellas hacer constar su asistencia, firmando en un libro que se abrirá al efecto en Secretaría. Si no comparecieran, servirá de notificación la nota que se pondrá en el expediente haciendo constar la fecha de la inasistencia.

Art. 52. Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes, desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los días inhábiles.

Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

Art. 53. Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1º Que se pida antes de vencer el término;
- 2º Que se alegue justa causa a juicio del Juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

Art. 54. Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

Art. 55. Transcurridos los términos legales y sus pró-

rrogas, a la primera rebeldía se declarará, sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

Art. 56. Serán perentorios los términos señalados:

- 1º Para oponer excepciones dilatorias;
- 2º Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales;
- 3º Para pedir aclaración de alguna sentencia, o que se cumplan las omisiones que en ella se hubiesen cometido;
- 4º Los que se acuerden y determine la ley en la tramitación del juicio ejecutivo, ejecución de sentencia e incidentes;
- 5º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios.

Art. 57. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo o solo en el devolutivo y también libremente o en relación.

Art. 58. Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admita en uno solo, y procederán libremente siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

Art. 59. Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado.

Solo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 60. Los Jueces superiores e inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

Art. 61. Los Jueces de 1ª Instancia pasarán trimestralmente al Superior Tribunal para su publicación una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes, y el de las

sentencias definitivas e interlocutorias que hayan dictado, con expresión del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

Art. 62. Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

Art. 63. Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1º El apercibimiento o prevención;
- 2º La reprensión;
- 3º La multa que no podrá exceder de cincuenta pesos, o la detención hasta diez días, en caso de no ser satisfecha;
- 4º La suspensión por un término que no podrá pasar de tres meses.

Art. 64. La multa o detención, se impondrán con sujeción a lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 65. Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente en apelación para ante el superior inmediato, y sin recurso alguno, cuando la corrección sea impuesta por el Superior Tribunal.

Art. 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, los Tribunales mandaràn testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos y ofensivos.

Art. 67. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

- 1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes;

3º Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria;

4º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito hallándose en estado.

Art. 68. No es permitido a los Jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la Ley establece, siendo responsables hacia los individuos, de toda trasgresión a ese respecto.

El Juez debe siempre resolver según la Ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la Ley.

Las primeras leyes que debe observar y aplicar son las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

El Juez debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir.

El Juez que se niegue a fallar, so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la Ley, incurre en la responsabilidad del artículo 68.

Art. 69. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 70. Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes bajo pena de nulidad.

Art. 71. Semestralmente el Secretario del Superior Tribunal, bajo la inspección del Fiscal General, hará un estado de las causas en que hubiese vencido el término legal para pronunciar sentencia definitiva, tanto de las que se hallen en el Tribunal como en los Juzgados Letrados; estado que se publicará con expresión de la naturaleza del pleito, fecha del llamamiento de autos y nombre de las partes que intervienen.

El Superior Tribunal en vista de él tomará de oficio o a

petición fiscal, las medidas conducentes a regularizar el despacho.

Art. 72. Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto, tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 73. Es absolutamente prohibido a los Actuarios y demás funcionarios a sueldo pedir o aceptar emolumentos por sus servicios en la tramitación de las causas, inclusive los embargos, inventarios, etc., etc. No podrán tampoco aceptar peritajes u otros cargos en las causas que tramitan.

Art. 74. En toda causa cuyo trámite permaneciera paralizado durante tres años en primera instancia y dos en segunda antes de haberse pronunciado sentencia definitiva y firme, se considerará de hecho desierta la instancia, volviendo las cosas al estado en que se hallaban al iniciarse la demanda. El término se contará desde la última notificación o desde la última diligencia que se hubiese practicado. La petición se tramitará en la forma establecida para los incidentes.

Las partes podrán pedir el desglose de todos los documentos que hubieren agregado a los autos y su entrega bajo constancia.

Art. 75. El Actuario cuidará de que la parte que presente un escrito lo haga en el sello correspondiente, y dé el papel necesario para el decreto y las notificaciones, so pena de incurrir en una multa que no bajará de diez pesos.

Si el litigante se nega a reponer los sellos en el acto de intimársele por el Actuario, incurrirá en una multa de veinte pesos, y no podrá en adelante presentar escritos, ni practicar diligencias en el juicio, mientras no hubiese reintegrado los sellos o devuelto los que la parte contraria hubiera puesto por ella.

TITULO II

Del juicio ordinario

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 76. Todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 77. El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio.
- 2º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, y su secuestro en los casos establecidos por la Ley;
- 3º La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario;
- 4º Que el vendedor o comprador en caso de evicción, exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- 5º Que el socio o comunero, presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, que tuviere en su poder.

Art. 78. También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio, que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo, o próximo a ausentarse de la Provincia.

Art. 79. El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso, procederá al examen en la forma prescrita para el de testigos.

Art. 80. Fuera de los casos expresados, en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolución de posicio-

nes, informaciones de testigos, ni otras diligencias de prueba antes de entablar la demanda.

SECCION SEGUNDA

De la demanda

Art. 81. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º El nombre y domicilio del demandante;
- 2º El nombre y domicilio del demandado;
- 3º La cosa demandada designándola con toda exactitud;
- 4º Los hechos en que se funda explicados claramente;
- 5º El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6º La petición en términos claros y positivos.

Art. 82. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 83. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sinó documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Art. 84. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal:

- 1º Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una queda excluída la otra;
- 2º Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez;
- 3º Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Si una persona hubiera litigado con otra y quisiera deducir nueva demanda contra la misma parte, deberá comprobar previamente haber abonado las condenaciones en que hubiera incurrido en el primer juicio, sin cuyo requisito deberá serle rechazada de oficio la acción.

Art. 85. Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare claramente de ellas, que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Art. 86. Presentada la demanda en la forma prescrita, el Juez conferirá traslado de ella al demandado, y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestar dentro de nueve días.

SECCION TERCERA

De la citación y emplazamiento

Art. 87. La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado si fuera habido, juntamente con las copias de que habla el Art. 35.

Si no se le encontrase se le dejará aviso para que espere el día siguiente; y si tampoco entonces se les encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los Arts. 45 a 50 respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 88. Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

Art. 89. En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiere fuera de la Capital, o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 90. La citación a personas inciertas o cuyo domici-

lio se ignore, se hará por edictos publicados por veinte veces en dos periódicos que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

Art. 91. Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento solo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

Art. 92. Si el emplazamiento se hiciera en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

SECCION CUARTA

De las excepciones dilatorias

Art. 93. Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre de previo pronunciamiento.

Art. 94. Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1º La incompetencia de jurisdicción;
- 2º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderados;
- 3º La litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- 4º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 95. Si el demandante no tiene domicilio conocido en la Provincia, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Art. 96. A un tiempo y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias.

Art. 97. En cuanto a la excepción de incompetencia, solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias.